

EL AMPARO CONSTITUCIONAL Y SU EFECTIVIDAD EN EL FORTALECIMIENTO DEL DERECHO SOCIAL

Flor María Avila Hernández
Universidad del Zulia

En Venezuela, los derechos sociales, desde su incorporación a nuestra Carta Fundamental hasta la actualidad, han presentado alta vulnerabilidad, distando en la mayoría de los casos de ser realidades efectivas, por variados factores, entre ellos, de tipo político, económico, social y jurídico.

Con esta ponencia aspiro, desde la perspectiva del Estado social y los derechos humanos, señalar someramente algunas consideraciones sobre los derechos sociales, sus principales concepciones e interpretaciones, su vigencia y vulnerabilidad en la realidad venezolana, así como referirme al mecanismo específico de protección del Amparo constitucional.

1. Concepción y vigencia de los derechos sociales en Venezuela.

La instauración de los derechos sociales ha sido un proceso que se inicia en los albores del siglo XX y progresivamente se ha incorporado en las diversas constituciones europeas y americanas. El repertorio de derechos civiles y políticos reconocidos a partir de la Revolución Francesa, reclamaba una necesaria ampliación en función de los valores culturales y sociales. De tal forma que estos derechos debían defenderse y mantenerse, pero había que añadirles otros. Así ocurrió en América, con la Constitución Mexicana de 1917 que incluyó algunos derechos sociales. Seguidamente, en 1919 y después de la Revolución Rusa, se consagraron por primera vez en

la Constitución alemana de Weimar los derechos sociales con carácter constitucional, estableciendo el Estado alemán una política intervencionista más acentuada, especialmente, en los órdenes político, económico y social.

Pudiera también señalarse, como refiere Molina (1988:408) que el establecimiento de los derechos sociales en Europa y América fue producto de la lucha política, para finalmente lograr su consagración, especialmente en aquellas constituciones producto de un compromiso político entre fuerzas socialistas y conservadoras (al final de la Segunda Guerra Mundial), como es el caso de las constituciones francesas, italianas, alemanas y en cierta medida, en la Constitución venezolana del 61.

En relación con Venezuela, las constituciones anteriores a la de 1947, consagraron una carta contentiva de derechos, básicamente individuales y políticos, pero con algunas prestaciones de carácter social, en normas aisladas y dispersas, cuyo contenido obligacional estaba dirigido principalmente a la Sociedad como cuerpo orgánico y en función del principio de la solidaridad social, sin que pudieran concebirse como derechos exigibles al Estado. Así por ejemplo, la Constitución de 1.811 contemplaba el derecho al trabajo, la prohibición de tratos distintos, la protección de las comunidades indígenas, y en la Sección "Deberes del Cuerpo Social", se preveía la garantía social (art.197), el socorro público (auxilio a los indigentes y desgraciados) y la instrucción a todos los ciudadanos (art.198). A partir de la Constitución de 1936, comienzan a establecerse ciertos derechos de carácter social con cargo al Estado, como por ejemplo, la obligación de sostener escuelas en localidades cuya población fuere menor de 30 alumnos (art. 32, ord. 15) y el amparo a la producción (art. 32, ord.8).

De forma tal que en Venezuela, inspirada por el avance del constitucionalismo americano, aparece por primera vez en la Constitución de 1947, un extenso articulado destinado a la

regulación de los deberes y derechos individuales y sociales, de manera que se establecieron las garantías individuales (Artículos 29 a 46), los derechos de la familia (Arts. 47 a 50), el derecho a la salud y a la seguridad social (Arts. 51 y 52), los derechos concernientes a la educación (Arts. 53 a 60), el derecho al trabajo (Arts. 61 a 64) los derechos de carácter económico (Arts. 65 a 75) y las normas relativas a la suspensión y restricción de garantías (Arts. 76 a 78).

Pudiera asimismo afirmarse, que el reconocimiento de este nuevo catálogo de derechos, perfeccionado posteriormente con la Constitución del 61, fue producto de la pretensión del hombre de mejorar sus condiciones de vida en el campo de lo social, lo económico y lo cultural, ya que estos derechos son diseñados para cumplir una *función social*, puesto que sin dejar de pertenecer al individuo se entienden en beneficio de la colectividad.

De allí que sea posible afirmar, "*que la constitución de 1.961 recoge uno de los más completos y variados elencos de derechos, con un enfoque centrado en la dignidad humana, expresado en el conocimiento de los derechos de fa persona como finalidad del orden constitucional (apoyado en fa justicia social y perneado por fa noción del Estado social de derecho.*" (Pérez, M 1.99i.38~39).

Al respecto, el texto constitucional contempla con mayor rigurosidad y sistematización el Estado social de derecho, aunque no a través de una cláusula expresa, sino mediante una serie de preceptos de carácter social, contenidos especialmente en el preámbulo y en la Carta de Derechos.

De allí que pueda señalarse la presencia del Estado social de derecho en ciertos principios consagrados en diversas normas constitucionales tales como: La justicia social, la economía al servicio del hombre y la dignidad humana (Preámbulo y Artículo 95), la seguridad social (Preámbulo y Artículo 94), el orden social (Artículo 43), la progresividad tributaria (Artículo 223), la justicia

distributiva y solidaridad social (Justicia legal o general, Artículo 57), el Salario social (Artículo 87), los servicios públicos y servicios sociales: vivienda, salud y educación (Artículos 73, 76 y 78), las relaciones Estado y Sociedad (Artículo 72) y el Estado manager y performance (Legitimidad con los resultados; plan de desarrollo económico y social, Artículo 7 enmienda 2ª).

Ahora bien, el reconocimiento de los derechos sociales y de los principios que informan al Estado social de derecho en nuestra Constitución, ha creado obligaciones al Estado de acción positiva encaminadas a garantizar la vigencia de todos los derechos y garantías reconocidos en la Constitución. Por el sólo hecho de su inclusión en la Carta Fundamental, las normas constitucionales que establecen los Principios de este Estado social han pasado de ser aspiraciones genéricas de valor político a disposiciones positivas, por tanto, exigibles y como afirmara Delgado Ocando, constituyen verdaderos "derechos exigencias".

La importancia de estos derechos, por los objetivos que persiguen así como la necesidad de determinar el alcance de las normas que los contienen, justifican los esfuerzos que tanto el investigador como el juez deben realizar para lograr una interpretación ajustada al orden de valores que encarna el Estado social de derecho.

Tanto a nivel interno como en el ámbito internacional, no ha sido tarea fácil dilucidar el sentido y alcance de las normas jurídicas cuyo contenido obligacional es de carácter social y que demandan acciones positivas por parte del Estado. Estos derechos, de aparición reciente, si los comparamos con los individuales, a lo largo de la historia doctrinal y jurisprudencial venezolana, han tenido diversas interpretaciones, a veces más y otras menos favorables, lo cual aunado a otros factores, ha incidido definitivamente en la exigibilidad de los derechos contenidos en ellas.

En tal sentido, un sector de la doctrina ha considerado los derechos sociales como derechos de "*segunda categoría*", de "*segunda clase*", "*programáticos*", es decir, programas para la acción que el Estado está obligado a cumplir, pero no jurídica sino política y moralmente. Según esta concepción, no hay recursos legales para obligar al Estado a que cumpla estos derechos, ya que estas normas programáticas precisan de normas inferiores que las desarrollen y reglamenten y mientras ese desarrollo no haya sido provisto, las superiores programáticas no habilitan a invocar, ejercer y defender los derechos que ellas reconocen. De tal forma que mientras el legislador no realice la legislación o reglamentación respectiva, estas normas permanecen en suspenso, inactivas. (Cf. Herrendorf, D. 1991:144).

Según esta posición, los derechos sociales están contenidos en normas programáticas, que precisan de la acción del legislador para su desarrollo y por lo tanto, no son exigibles hasta tanto no se realice la legislación posterior.

Contraria a la tesis restrictiva, varios autores han señalado que "*los derechos sociales señalan principios cuya aplicación inmediata es posible a través de los órganos existentes del Poder Público*". (Molina). Un amplio sector de la doctrina nacional y de conformidad con los postulados del Estado social de derecho, ha declarado que dentro de los medios y recursos disponibles, los derechos sociales poseen plena eficacia jurídica en virtud de la cual el Estado (prestacional) y la sociedad, actuando ésta última en función del principio de la solidaridad social, asumen conjuntamente las obligaciones de la procura y el desarrollo integral del hombre.

De igual forma, dentro de esta concepción, se ha señalado que nuestro Constituyente resolvió la discusión acerca de la exigibilidad de los derechos contenidos en las normas programáticas, con el aparte infine del artículo 50, cuyo texto reza así: "La falta de ley

reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos."

Si bien la mencionada disposición está ubicada seguidamente de la enunciación de los derechos tácitos o inherentes a la persona humana, una interpretación amplia, integral y progresista del ordenamiento constitucional venezolano debe conducirnos a considerar la aplicabilidad de la misma para los derechos consagrados expresamente en la Constitución. Aceptar que los derechos expuestos necesitan posterior reglamentación para su eficacia, conduciría a una interpretación restrictiva de su alcance, pero lamentablemente esta interpretación ha sido acogida en diversas oportunidades por nuestros máximos Tribunales de Justicia, verbigracia, el caso sobre la vigencia del Amparo Constitucional, antes de la promulgación de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

De igual manera, en el ámbito internacional, como afirma Casal, *"los pactos internacionales vigentes y la interpretación realizada por los organismos de la comunidad internacional reconocen a los derechos sociales operatividad inmediata"* (1991: 23).

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto del carácter self-executing de la Convención Americana, al afirmar que el sistema en ella consagrado *"está dirigido a reconocer derechos y libertades a las personas y no a facultar a los Estados para hacerlo"*.

Una posición intermedia entre estas dos concepciones, sostenida por varios autores (Nikken, Martínez), sostiene que los derechos sociales son exigibles en la medida en que el Estado disponga de los recursos o medios apropiados para satisfacerlos, de manera tal que, para concluir que un gobierno atenta contra los mismos, no es suficiente demostrar que no han sido procurados sino que la realización de

ellos no se ha adecuado a los estándares técnicos o políticos que reclaman las normas nacionales e internacionales que los consagran.

Otro aspecto que nos ocupa dentro del estudio de los derechos sociales ha sido la diferenciación entre derechos civiles y políticos por un lado y derechos sociales, económicos y culturales por otro, lo cual ha obedecido principalmente a razones históricas en el reconocimiento progresivo que han tenido estos últimos derechos así como en virtud de la distinta posición que el hombre ocupa frente a la realidad social.

"Precisamente, esa evolución, ha hecho que la noción de los derechos humanos fundamentales, inicialmente bastante restringida, se haya ampliado para comprender no sólo a los derechos civiles (individuales) y políticos tradicionales sino también a los derechos económicos y sociales, justifica plenamente lo que en junio de 1.947 decía Maritain... Una declaración de los derechos del hombre no podrá ser jamás exhaustiva y definitiva. Siempre será función del estado de la conciencia moral y de la civilización en una época determinada de la historia..." Petzold, H. 1985:80).

Ahora bien, según la moderna concepción de los derechos humanos, la separación y división entre estos dos tipos de derechos no tiene ningún asidero ni justificación, dado el carácter de indivisibilidad e interdependencia de los derechos fundamentales. Este criterio fue expresado claramente en la Proclamación de Teherán, en los siguientes términos: "Como los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles la matización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible. La consecución de un progreso duradero en la aplicación de los derechos humanos depende de unas buenas y eficaces políticas nacionales e internacionales de desarrollo económico y social".

En este sentido, la opinión de la mayoría de los miembros de las Naciones Unidas ha sido, al menos en el plano retórico, la de dar cierta prioridad a los derechos económicos, sociales y culturales, definidos en varios documentos como condición para la plena realización de los derechos civiles y políticos. La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo aprobada en 1986 (Resolución 41/128 de la Asamblea General de las Naciones Unidas), también reconoce, en el párrafo 2 del artículo 6, los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos, así como proclama la igualdad de tratamiento de los derechos civiles y sociales.

Probablemente, el único criterio que justificaba esta separación o categorización de derechos, eran los distintos mecanismos de protección de cada uno, pero de acuerdo con la más reciente evolución doctrinal y jurisprudencial, actualmente todos los derechos fundamentales son absolutamente iguales a los fines de su exigibilidad.

De igual manera, los derechos sociales, como parte integrante de los derechos humanos, se encuentran igualmente contemplados en varios tratados internacionales, ratificados por Venezuela, como por ejemplo en el Pacto de Derechos económicos, Sociales y Culturales (Arts. 9, 11, ord. 1º, ord. 29, 12 y 13). Dicha inclusión precisa, siguiendo a Nikken, *de una interpretación y protección cónsonas con los principios del derecho internacional de los derechos humanos.* En este sentido, este derecho parte de la noción de la superioridad de los atributos inherentes a la dignidad humana, cuya inviolabilidad debe ser respetada en todo momento por el Estado, es complementario del derecho interno y subsidiario en cuanto a los medios de protección de los mismos.

Y en relación con la interpretación de estos derechos, debe realizarse conforme a la *cláusula del individuo más favorecido*, (Vasak), en el sentido de que debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana. De tal forma, que si de la interacción entre el Derecho

internacional y el derecho constitucional va a resultar que un mismo derecho es regulado de modo diferente por la Constitución y por un Tratado, debe aplicarse la disposición más favorable.

Asimismo, la preocupación e interés por parte de los países signatarios del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en cuanto a la naturaleza de sus obligaciones y el establecimiento de los medios de su aplicación, trajo como consecuencia la consagración de los **Principios de Limburgo**, elaborados por un grupo de expertos en Derecho Internacional, que definen la obligación básica de los Estados Partes en el Pacto de "*alcanzar el logro progresivo de la completa aplicación de los derechos*".

Otro principio que debe ser concatenado con los antes señalados es que las normas internacionales de los derechos económicos, sociales y culturales "*... establecen un nivel mínimo de protección y bienestar sociales cuyo logro debe ser procurado por todos los Estados, independientemente de sus sistemas o circunstancias, ...la plena realización de los derechos de que se trata se prevé como insultado del desarrollo progresivo de las políticas nacionales, la legislación y la acción práctica.*" (Kartashkin, V. 1982:112).

Lamentablemente, el abismo existente entre el campo axiológico y praxiológico de estos derechos se acentúa cada vez más en Venezuela, así como en muchos países latinoamericanos, a pesar de poseer nuestro país una trayectoria de más de un siglo de evolución de nuestra carta de derechos y ser América la cuna por excelencia de los derechos fundamentales.

Dada las actuales circunstancias, varios autores (Pérez, Molina, Turk), han coincidido al señalar que estamos en presencia de una lista considerable de derechos jurídicamente válidos pero con precaria vigencia.

Algunos representantes de la doctrina nacional (Pérez, Molina), han señalado que la vigencia de estos derechos así como la del resto de derechos y garantías fundamentales, dependen en gran medida de la organización, disposición y capacidad de las instituciones del Estado para respetarlos y hacerlos respetar tanto por las propias entidades estatales como por los particulares. Y en el caso de los derechos sociales, dependen fundamentalmente de la correlación de fuerzas que existan en una sociedad en un momento dado, ya que son derechos que corresponden a los intereses de un sector social y son resistidos por otros sectores, en la medida en que esa relación varía, independientemente de lo señalado por la Constitución, esos derechos serán más o menos afectados.

Dentro de los factores de tipo jurídico que han incidido en la precaria vigencia de estos derechos, se han señalado: 1).~ La mora legislativa, con lo cual se ha diferido la promulgación de las leyes necesarias para el desarrollo de la Constitución (caso Ley Orgánica de Amparo) y que aunado a la interpretación de una serie de derechos como normas programáticas, ha ocasionado una ejecución incompleta y desigual de la misma. 2).~ La inserción de los derechos sociales en el texto constitucional, como parte integrante de los derechos fundamentales, suscita una problemática vinculada directamente con la Constitución, es decir, con la norma de la que derivan toda su posible eficacia. 3).~ La interpretación restrictiva de los derechos sociales, como normas programáticas, desconociendo la relación de interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos humanos, y difiriéndose con ello su posible exigibilidad y justiciabilidad. 4).~ La vaguedad de la formulación de los mismos, lo cual, en el ámbito internacional ha sido tema de interés y preocupación, requiriéndose por parte de los sujetos del derecho internacional un esfuerzo para diseñar normas más precisas y 5).~ La capacidad para garantizar judicialmente el ejercicio de los derechos sociales.

II. Protección de los derechos fundamentales. El amparo constitucional.

Dada la importancia de los derechos fundamentales y la trascendencia de los atentados contra ellos, se ha determinado la consagración de vías de protección procesal típicas, con la exclusiva finalidad de tutelar o asegurar su existencia y eficacia de manera directa, subjetiva, concreta y con efectos reparadores. El Amparo Constitucional no constituye un medio político de protección, sino una vía jurídica y un medio de protección procesal distinto del general garantizado en el artículo 68 de la Constitución Nacional. Este recurso se erige precisamente como una garantía de orden constitucional y de naturaleza jurisdiccional, a los fines de proteger todos los derechos fundamentales.

El derecho al amparo aparece por primera vez en Venezuela con la Constitución de 1.961 (artículo 49), con sus propias particularidades que lo hacen diferente a las instituciones de protección de los derechos fundamentales similares, establecidas tanto en Europa como en América Latina, lo cual constituyó un gran avance en materia de protección de los derechos constitucionales, ampliando con ello el sistema de protección de las libertades establecido en textos anteriores.

Como señala Brewer Carías, la Constitución de 1.961 consagró el "derecho de Amparo", como un derecho fundamental que se puede materializar o manifestar a través del ejercicio de diversos medios judiciales destinados a proteger todos los derechos y garantías constitucionales, de tal forma de poder asegurar el goce y ejercicio de los mismos por cualquier habitante de la República. El mencionado derecho consiste fundamentalmente en la facultad de todo habitante del país de exigir ante los Tribunales, según su competencia, la salvaguarda y el aseguramiento del goce de los derechos y garantías expresos en la Constitución o inherentes a la persona humana (tácitos), frente a cualquier perturbación

proveniente de entes públicos o de particulares, mediante un procedimiento breve y sumario, que faculte al Juez de Amparo a restablecer la situación jurídica transgredida.

En relación con los derechos fundamentales protegidos por el amparo constitucional, el Constituyente señala en forma amplia que los Tribunales ampararán a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece, sin diferenciar en derechos individuales o sociales. La protección integral de todos los derechos fundamentales como ratio de la acción de amparo, ha sido tradicional en Centroamérica, particularmente en Guatemala, Honduras y Nicaragua, contrastando con Europa, donde el amparo se ha restringido principalmente a proteger determinados derechos, tal como ocurre en España, donde la mencionada acción está reservada a salvaguardar los derechos que nuestra Constitución denomina "individuales".

A pesar de la consagración del Amparo, a partir de la Constitución de 1.961 como un instrumento de control de la Constitucionalidad, las interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales restrictivas aunado a la mora del legislador, han sido factores que menoscabaron la eficacia de este medio de protección de los derechos fundamentales. Ahora bien, desde la aprobación de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales en 1988 y los compromisos asumidos por el Estado Venezolano en el ámbito internacional, el recurso de Amparo se erige como un medio judicial expedito para la protección de todos los derechos y garantías constitucionales, especialmente, frente a aquellas actuaciones u omisiones de entes públicos o de particulares que vulneren los derechos y garantías sociales.

Para un determinado sector de la doctrina nacional, el ámbito de la protección de amparo sólo alcanza a los derechos individuales, excluyendo los demás derechos sociales, económicos y políticos, bajo el argumento de que éstos se encuentran protegidos por

legislaciones especiales. Otro sector de la doctrina y cónsono con las más recientes interpretaciones jurisprudenciales considera que el Amparo Constitucional tutela *a todos los derechos fundamentales*, enunciados o no en la Constitución, dado que ésta es una carta de derechos y todos los derechos contenidos en ella son susceptibles de protección por vía del amparo. (Linares, Brewer, Juárez).

Para Araujo Juárez, en el caso de los derechos sociales, el Estado asume precisamente el deber de realizar los derechos fundamentales, con palabras como "*el Estado protegerá...*" o "*el Estado estimulará y protegerá...*", lo que significa que las tareas de este Estado constitucional democrático (prestacional) están vinculadas de muchas formas con la esfera individual. Estos derechos fundamentales no se presentan como programáticos, sino como derechos directamente aplicables, por cuanto desarrollan respecto al Poder Público una eficacia vinculante, en cuanto obligan directamente a todos los órganos del Poder Público.

La más reciente interpretación jurisprudencial ha reconocido la protección plena de los derechos sociales por vía del amparo. Al respecto, la sentencia de fecha 08~05~1.996, emanada de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, señaló: "*En nuestro ordenamiento jurídico la protección del amparo constitucional no está reservada sólo a los derechos individuales, sino que en la amplitud que caracteriza esta institución venezolana su acción se extiende, incluso a los derechos de contenido social además de los políticos y económicos. Ahora bien, en virtud de la naturaleza de los derechos sociales, y al hecho indiscutible de que ellos son establecidos en buena medida para servir como guía en la labor del legislador la protección que por vía del amparo a ellos puede darse, está condicionada a la existencia de algún acto, hecho u omisión que atentase de manera específica contra ellos...*" (Pierre Tapia, O. 1996:37~38).

Esta situación ha llevado a que algunos autores afirmen que el amparo judicial ha ampliado las posibilidades de control judicial de actuaciones u omisiones contrarias a los mismos, llegando a ser, de modo indiscutible, un medio efectivo para garantizar la vigencia de derechos que, como los sociales han carecido de exigibilidad no obstante la vigencia de la Constitución.

De tal manera que el amparo constitucional, en nuestra legislación, protege:

1) A todos los derechos consagrados expresamente en la Constitución. Esta reconoce un amplio catálogo de derechos que totalizan 57 y se encuentran discriminados de la siguiente manera: 21 derechos civiles, 8 derechos políticos, 6 derechos económicos, 21 derechos sociales y 1 derecho cultural, a los cuales se le suman los principios contemplados en el preámbulo, los cuales también tienen exigibilidad jurídica

2) Aquellos "*inherentes a la persona humana*" o derechos tácitos, reconocidos por Venezuela en los tratados internacionales, de conformidad con el artículo 50 de la Constitución Nacional. A los derechos previstos en los pactos o Declaraciones internacionales ratificados por Venezuela relativos a los derechos del hombre, se les ha reconocido el carácter de fundamental y por lo tanto, susceptibles de protección por la vía judicial del Amparo. Esta interpretación ha sido recogida por la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia, así por ejemplo, la Sala Político Administrativa en sentencia del 29 de mayo de 1.997 señaló:

"...Pues, a juicio de la Sala, tales derechos previstos en tratados internacionales ciertamente constituyen libertades o garantías para los ciudadanos que, en nuestro País, deben tener cabida en el artículo 50 de la Constitución. Ello para mantener la amplitud, en este sentido, que ha sido común en nuestro ordenamiento y que permite una constante evolución hacia el desideratum del Estado de Derecho, la seguridad jurídica, la prohibición de la arbitrariedad, y la protección de las libertades esenciales de los

integrantes de la sociedad. El hecho de que la accionante sea una persona jurídica, en estricto sentido, y no una persona natural, poca importancia tiene a los fines de entender como fundamentales o no, los derechos reconocidos en tratados internacionales, ya que esos derechos o garantías tienen en nuestro país el carácter de constitucionales de acuerdo con el artículo 50 de la Constitución y si bien se le reconocen de esa manera a los particulares, como personas naturales, no es justificación alguna que para personas jurídicas, que también pueden ser lesionadas en ellos como cualquier otra persona, no le sea reconocida la supremacía de tales derechos." (Pierre Tapia, O. 1.997: 73~74) (subrayado nuestro).

Corresponde entonces a la justicia constitucional, materializada a través de la acción de amparo y las acciones de inconstitucionalidad, velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos consagrados en la Constitución y en los Tratados y Convenios Internacionales.

Conclusiones.

Dado que el Estado social es un Estado de derecho, el control de la constitucionalidad de las leyes y la legalidad de los actos del Poder Público se ejerce por parte del Poder Judicial, el cual debe propender a una *interpretación social* de los derechos sociales como *derechos exigencias* y a la protección judicial del *orden social* de valores contenidos en la Constitución. Esta es la misión, que a juicio de Delgado Ocando, se le atribuye actualmente a la Magistratura Judicial progresiva en relación con la vigencia de las normas sociales.

A nuestro juicio, una interpretación de los derechos sociales en el marco de los derechos humanos, como parte inseparable del espectro de derechos cuya titularidad demanda el individuo, nos debe conducir a una valoración positiva del hombre, más allá de la realización de los mencionados derechos en el plano praxiológico. Es por ello que se precisa de una interpretación holística y coherente

de todos los derechos humanos, de conformidad con el postulado fundamental de la dignidad humana.

La necesidad de un Estado "Fuerte", propulsor del orden social, así como una orientación y política nacional favorable a esta categoría de estos derechos sociales, es planteada como garantía para la vigencia de los mismos. Asimismo, además de la voluntad política, traducida en acciones positivas por parte de los Estados para la aplicación de los derechos sociales, se ha señalado la necesidad de que el pueblo esté en condiciones de controlar y gobernar al Estado, lo cual puede lograrse a través del respeto de los derechos civiles y políticos y de un adecuado sistema judicial. Es por ello que, la realización de los derechos civiles y políticos y la realización de los derechos económicos, sociales y culturales son, en efecto, partes de un todo único.

Es el juez el puntal fundamental en el cual se debe basar la realización del Estado de Derecho, quien tiene la posibilidad de que los derechos sean letra muerta o se conviertan en realidades efectivas. En la conciencia jurídica internacional, se concede un valor relevante a la conducta de los jueces y en cierto modo se impone a ellos la obligación de contribuir a la realización del referido Estado de derecho.

Como reflexión final, podemos señalar que las decisiones de los Tribunales forman parte integrante de las medidas que deben adoptar los Estados signatarios de las Convenciones Internacionales para la protección de los derechos humanos, lo que quiere decir, que a través de estas decisiones, se materializan las obligaciones de Venezuela como sujeto de derecho internacional. En tal sentido, siguiendo a Nikken, *"Nada se opone a que la efectividad de los derechos humanos sea producto de un desarrollo jurisprudencial con base en la interpretación y aplicación judicial de los tratados ...No son pues necesariamente legislativas las provisiones que deben adoptarse en el Derecho interno para ese fin, también pueden ser*

«medidas de otro carácter», ente las cuales están, fuera de toda duda, las decisiones de los Tribunales que son, al fin y al cabo, tan órganos del Estado como el parlamento o el gobierno y pueden, como tales, ser vehículo para el cumplimiento o la violación de un tratado, tanto más cuanto, en el caso de los derechos humanos, corresponde a ellos a menudo la última palabra.»
(1991: 26).

LISTA DE REFERENCIAS

CASAL, Jesús María. **El Amparo y los Derechos Humanos**. El Nuevo Derecho Constitucional Venezolano. Ponencias del Primer Congreso Venezolano de Derecho Constitucional. Colección Centenario L-U-Z- Maracaibo, Editorial Ediluz, Abril 1.991. Pág. 23.

BERRENDORE, Daniel E. BIDART CAMPOS, Germán J. **Principios de Derechos Humanos y Garantías**. Madrid, EDIAR Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera. 1991. Págs. 144.

KARTASHKIN, Vladimir. **Economic, socialand cultural rigths, and The Internacional Dimensions of Human Rights**. Vol I. UNESCO, Karel Vasal y Philip Alston eds, 1982. Pág. 112

MOLINA, José Enrique. **Los Derechos Sociales. ¿Utopía o realidad?**. La Constitución de 1.961. Balance y Perspectivas. Facultad de Derecho. Centro de Estudios Políticos y administrativos. Universidad del Zulia. Maracaibo, julio, 1988. Pág. 408.

NIKKEN, Pedro. **Estudio Preliminar: El Derecho Internacional de los Derechos Humanos**. Código de Derechos Humanos. Colección Textos legislativos No. 12. Universidad Central de Venezuela. Consejo de Desarrollo Científico y humanístico. Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 1.991. Pág. 26.

PIERRE TAPIA, Oscar. "**Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**." Repertorio Mensual de Jurisprudencia. Caracas, Editorial Pierre Tapia , Tomo 5, Año XXW, 1.996. Págs.37-38. '

-----, ----- "**Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.**"
Repertorio Mensual de Jurisprudencia. Caracas, Editorial Pierre Tapia, Tomo 5,
Año XXIV, 1.997. Págs.73-74.

PEREZ, Magaly; BOLIVAR, Ligia. El Sistema de Derechos Humanos en la
Constitución de 1.961 y propuestas de reforma. **Sistema Político Venezolano:
Crisis y transformaciones.** Angel E. Alvarez (Coordinador). Facultad de
Ciencias Jurídicas y Políticas. Instituto de Estudios Políticos Universidad Central
de Venezuela, Caracas, 1.996. Pág. 38-39. .

PETZOLD PERNIA, Hermann. **Maritain y los Derechos Humanos. Estudios
Jurídicos y Políticos Varios.** Facultad de Derecho. Instituto de Filosofía del
Derecho. Universidad del Zulia. Maracaibo, 1985. Pág. 80.